



**RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2823, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, QUE RECHAZA SOLICITUD DE CAMBIO DE LOCAL DEL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN DENOMINADO "ESCUELA ESPECIAL SAN PÍO DE PIETRELCINA", RBD N° 25.819-9, DE LA COMUNA DE TIL-TIL, REGIÓN METROPOLITANA.**



**SOLICITUD N° 65 / 2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 61**

**SANTIAGO, 14 FEB 2020**

**VISTO:**



Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; el Decreto Supremo N° 128 de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; el Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta N° 2823, de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; el Decreto Exento N° 100, de 2019, del Ministerio de Educación, que establece nuevo orden de subrogación para el cargo de Subsecretaria de Educación Parvularia; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

## CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 2823, de 12 de diciembre de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de cambio de local del establecimiento educacional denominado "Escuela Especial San Pío de Pietrelcina", RBD N° 25.819-9, de la comuna de Til-Til, Región Metropolitana, solicitada por doña Marcela Viviana Riquelme Pérez, representante legal de la Corporación Educacional Escuela Básica y de Lenguaje Padre Pío, RUT N° 65.152.828-3, entidad sostenedora del referido establecimiento.

La autoridad regional señala en su resolución que se rechaza la solicitud presentada por la representante legal del establecimiento, en razón que no cumple con los requisitos en las áreas jurídica y de infraestructura exigidos por la normativa educacional legal y reglamentaria aplicable, pormenorizándose en los considerandos cuarto y sexto de la misma las observaciones formuladas en cada una de dichas áreas.

2° Que, con fecha 6 de enero de 2020, doña Marcela Viviana Riquelme Pérez, representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional ya citado, interpuso dentro de plazo el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

Acto seguido, procede a señalar de las observaciones formuladas en las áreas de infraestructura y jurídica, con sus respectivos descargos e indicando los documentos que adjunta para la subsanación de la misma.

3° Que, en primer lugar, cabe señalar a la recurrente que las observaciones que se realizaron y constataron en la resolución exenta de rechazo, son del todo pertinentes y ajustadas a la normativa educacional, y obedecen a la realidad constatada por los respectivos revisores de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ya que claramente no cumplía con todos los requisitos que la ley exige para autorizar el cambio de local, por lo que el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Por lo anterior, se debe agregar que el recurso de reclamación no es el recurso de mejor procedencia para el caso en estudio, toda vez que éste suele concederse para los casos de manifiesto error en los actos administrativos que afecten a alguien en sus relaciones con el Estado, lo que en la especie no se verifica pues, tal y como ya se indicó, las observaciones constatadas en la resolución recurrida son pertinentes y ajustadas a derecho. Sin embargo y, en razón del principio pro administrado que debe primar en la actuación del Estado en sus relaciones con particulares, éste fue acogido a tramitación y resuelto de la manera que más adelante se señala.

4° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de cambio de local presentada por la representante legal de la entidad sostenedora del citado establecimiento se fundó, por

una parte, en observaciones de infraestructura, se consideró necesaria, como medida para mejor resolver, la realización de un informe por parte de una profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

5° Que, a través de informe técnico de infraestructura **RO-019-2020**, de fecha 12 de febrero de 2020, dicha profesional informó, en lo pertinente, que (sic):

**“Conclusiones:**

De acuerdo a lo indicado en el punto anterior, se emite informe desfavorable, quedando pendiente que el sostenedor de solución a las siguientes observaciones de infraestructura indicadas en la resolución en cuestión:

**1)** Establecimiento educacional (Escuela Básica y de Lenguaje Padre Pío de Pietrelcina) solicita un cambio de local donde ya existe otro establecimiento con distinto rol de base de datos del Ministerio de Educación (Escuela Básica y de Lenguaje Padre Pío). **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR**

**2)** Se observa que N° de Permiso de Edificación en planimetrías presentadas (N° 12/2014) es distinto al N° de Permiso de Edificación en Certificado de Recepción Definitiva (N° 10/2014). No acompaña documentación donde coincida N° y fecha de Permiso de Edificación. Se observan tabiquerías interiores en área administrativa no graficados en planimetría presentada, no es posible determinar si local escolar cuenta con Certificado de Recepción Definitiva. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR**

**3)** Resolución de Salud presentada no autoriza condiciones sanitarias para la modalidad de Educación Especial, Trastornos Específicos del Lenguaje. No acompaña Informe que acredite que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud, otorgado por el organismo competente, de acuerdo al art. 2 del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

**4)** Local escolar no cuenta con salas de actividades y aulas requeridas. Aulas deben tener número igual a la cantidad de grupos cursos que asistan en cada turno, de acuerdo al art. 5, numeral 3, letra b) del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

**5)** Se verifica construcción de cierres perimetrales e instalación de faena en sector posterior del terreno. Cuando existan edificaciones con destino distinto al educacional dentro del mismo predio, no se acredita que se garantiza que éstas cuenten con accesos independientes desde la vía pública y se encuentren físicamente separadas del local escolar, resguardando de este modo la privacidad de los alumnos al interior del local escolar, garantizándose siempre la seguridad de los usuarios al interior del establecimiento de acuerdo al artículo 3, letra f) del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

**6)** Salas de actividades destinadas para educación Especial Trastornos Específicos del Lenguaje no cuentan con mobiliario adecuado. Los recintos de los locales escolares no cuentan con el mobiliario y equipamiento adecuado y suficiente para el nivel y modalidad de educación que se imparta, de manera que el establecimiento pueda cumplir su proyecto

educativo de acuerdo al art. 10 del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

7) Mesas de pingpong en mal estado y arcos no anclados de acuerdo al artículo 2, letra f) y g) del Oficio Ordinario No 156 de 2014 de la Superintendencia de Educación. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

8) Puertas de recintos docentes de párvulos no cuentan con mirillas. Recintos donde se atiende o trabaje con párvulos, no cuentan ventanas o mirillas en puertas que permitan visualizar su interior desde circulaciones adyacentes o a través de otros recintos docentes según art. 9, numeral 7, letra f) del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

9) Puertas de recintos docentes de párvulos no cuentan con sistema de sujeción ubicado desde una altura de 1,3 m. sobre el nivel de piso terminado en puertas de recintos docentes de educación parvularia a fin de que permita mantenerlas abiertas en situaciones de evacuación, según artículo 9, numeral 7, letra d) del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

10) Patios de alumnos de distintos niveles no son exclusivos. Cuando los locales escolares atiendan además al jardín infantil, deberán contar con patio independiente para el uso exclusivo de los alumnos del jardín con una superficie mínima exigida de 90 m<sup>2</sup>, de acuerdo al art. 4.5.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

11) Enchufes a baja altura en aulas destinadas a sala de actividades. No acredita que altura de ubicación mínima sea de 1,30 metros en áreas y recintos donde permanezcan o circulen los niños de acuerdo al artículo 7 del Decreto N° 289 del Ministerio de Salud. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

12) Salas de hábitos higiénicos no habilitados con material ajeno en su interior. Establecimiento no cumple con artefactos en buen estado de funcionamiento y de limpieza según artículo 13° del Decreto N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud y sus modificaciones. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

13) Salas de hábitos higiénicos no tienen ventilación. Los baños cuando no contemplen ventana al exterior que permita la renovación de aire, deberán ventilarse mediante un ducto, individual o colectivo, de sección libre no interrumpida de, al menos, 0,16 m<sup>2</sup> de acuerdo al artículo 4.1.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

14) Local escolar no cuenta con servicios higiénicos de discapacitados habilitado, usado como bodega, no acredita habilitarse de acuerdo al art. 4.1.7, numeral 6, letra e) de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

15) Local escolar no separa patio de servicio del área de uso y tránsito de párvulos, mediante un límite físico no escalable de acuerdo al artículo 5, numeral 4 del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

16) No se destacan cambios de nivel con color que contraste con el pavimento a fin de resguardar la seguridad de los alumnos según el artículo 9, numeral 6, letra g) del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

17) No se acredita adoptarse, en todo el establecimiento medidas de higiene y saneamiento básico pertinente para evitar la presencia de vectores, (se observa araña en servicios higiénicos del nivel de enseñanza básica), medidas que se complementarán con la aplicación de insecticidas y rodenticidas por empresas aprobadas por la autoridad sanitaria según

artículo 17 del Decreto N° 289 de 1989 del Ministerio de Salud y sus modificaciones. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

18) No acredita retiro de escombros en sector posterior del terreno. Situación pone en riesgo seguridad de alumnos y usuarios de acuerdo al artículo 2 del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación y sus modificaciones.

**OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

19) No cuenta con gabinetes para profesionales de la Educación Especial Trastornos Específicos del Lenguaje, de acuerdo al art. 5, numeral 3, letra b) del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación y sus modificaciones.

**OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.**

20) Local escolar no cuenta con sala UTP, bodega y multitaller, de acuerdo al art. 5, numeral 2, letra b) y e) del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación y sus modificaciones. **OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR."**

6° Que, a su turno, en atención a que el rechazo de la solicitud de cambio de local se fundamentó también en una observación jurídica, se consideró igualmente necesaria, como medida para mejor resolver, la realización de un informe técnico por parte de un profesional del área del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

7° Que, mediante informe jurídico de fecha 22 de enero de 2020, dicho profesional informó, en lo pertinente, lo siguiente:

**"CONCLUSIONES:**

Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe jurídico:

1. Es posible constatar que, a la fecha **NO SUBSANA** la observación jurídica realizada, expuesta en el considerando cuarto de la Resolución Exenta N° 2823, de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, como se detalla en el cuadro precedente.

2. En conclusión, se emite **INFORME DESAVORABLE** respecto a los aspectos jurídicos, en relación con la solicitud de **CAMBIO DE LOCAL."**

8° Que, conforme a lo expuesto y según las conclusiones arribadas específicamente en los informes técnicos de infraestructura y jurídico individualizados en los considerandos precedentes, es posible establecer que la recurrente no ha subsanado las observaciones en ambas áreas, razón por la cual procede rechazar el recurso de reclamación interpuesto por éste.

9° Que, sin perjuicio de lo anterior, si a futuro la entidad sostenedora de dicho establecimiento educacional logra subsanar las observaciones que mantiene pendientes en las áreas ya señaladas podrá, si lo estima pertinente, interponer el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60 letra b) de la Ley N° 19.880, en la medida que no haya expirado el plazo para presentarlo.

**RESUELVO:**

1° **RECHÁZASE**, el recurso de reclamación interpuesto con fecha 6 de enero de 2020 por doña Marcela Viviana Riquelme Pérez, representante legal de

la Corporación Educacional Escuela Básica y de Lenguaje Padre Pío, RUT N° 65.152.828-3, entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado "Escuela Especial San Pío de Pietrelcina", RBD N° 25.819-9, de la comuna de Til-Til, Región Metropolitana, en contra de la Resolución Exenta N° 2823, de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, toda vez que de la revisión de los antecedentes presentados por la recurrente, fue posible constatar que a la fecha no ha subsanado todas las observaciones de infraestructura y jurídica contenidas en la resolución impugnada.

**2° NOTIFÍQUESE** por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, la presente resolución a la representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional ya individualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

**3° REMÍTASE** el expediente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para los efectos señalados en los numerales anteriores.

**4° DÉJASE CONSTANCIA** que, en contra de la presente resolución, la recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes y que en derecho procedan.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

**POR ORDEN DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**



**JAVIER HURTADO TURNER  
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN PARVULARIA (S)**

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica SdEP	1
Secreduc Metropolitana	2
Total	4

Ing. 273. 06.01.2020.